

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 07/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 31 03003 00245	Ordinario	JOHN RUBIANO CORTES	CLINICA NEIVA EN LIQUIDACION	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO TITULO DE DEPOSITO JUDICIALE	06/10/2022		
41001 2017 31 03003 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LETINGEL S.A.S.	Auto reconoce personería DRA. NANCY HERRERA PLAZA	06/10/2022		
41001 2021 31 03003 00191	Ejecutivo Singular	EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA	VIELA IPUZ RAMIREZ	Auto 440 CGP	06/10/2022		
41001 2021 31 03003 00198	Verbal	DORYAN AYA MORA	ROSA MARIA BARREIRO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA 21 DE OCTUBRE 2022 2:30PM	06/10/2022		
41001 2021 31 03003 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto ordena citar AL PROCESO COMO LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA AL SEÑOR CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA	06/10/2022		
41001 2021 31 03003 00282	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	06/10/2022		
41001 2021 31 03003 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decreta medida cautelar	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00088	Verbal	JUAN LUIS OLAYA CABRERA	DIEGO ALEXANDER SANTACRUZ MOTTA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE PRUEBA QUE ACREDITE EL ACUSE DE RECIBIDO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto Designa Curador Ad Litem DR. JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00208	Verbal	MARIA LUCIA CAMPOS	FLOTA HUILA S.A.	Auto decide recurso TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00220	Verbal	EFRAIN BOTERO RENDON	NUBIA RIVERA DE OSSO	Auto de Trámite NO REVOCA	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00240	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto rechaza demanda	06/10/2022		
41001 2022 31 03003 00256	Verbal	DORIS AMANDA GOMEZ VARON	CORPORACION IPS HUILA	Auto admite demanda	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUCIÓN DE COSTAS – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN	41001310300320100024500

Atendiendo al memorial que reposa en PDF16 del expediente virtual, por medio del cual la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. solicita copia del soporte de la comunicación enviada al Banco Agrario mediante la cual se ordenaba el pago del título de depósito judicial a favor de Liberty Seguros S.A, remítase por secretaría el documento que reposa en PDF18 del expediente virtual.

De otro lado, como quiera que las firmas para el pago del título No 439050000977357, ordenado mediante auto del 23 de septiembre del 2020, ya se encuentran vencidas se ordena CANCELAR la orden de pago contenida en citado auto y, en consecuencia, se ORDENA nuevamente el pago del título de depósito judicial No 439050000977357 por valor de \$4.438.065 a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. conforme PDF14.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

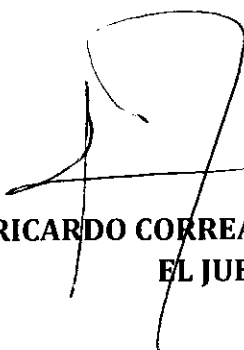
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LETINGEL S.A.S. y LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL
RADICACIÓN	41001310300320170024100

Respecto del memorial que reposa en PDF27 y PDF30, en el que el señor LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL en calidad de representante legal del LETINGEL S.A.S. allega poder conferido a la Dra **NANCY HERRERA PLAZA**, el Despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **NANCY HERRERA PLAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.177.381 y T.P. 189.836 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de **LETINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA"
DEMANDADO	VIELA IPUZ RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320210019100

Le corresponde al Despacho, proferir el auto interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por la sociedad COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA" en contra de VIELA IPUZ RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré 80897861 que reposa en la página 13 del archivo PDF 01 del expediente judicial electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82°, 83°, 84° y 422° del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento ejecutivo en contra de VIELA IPUZ RAMIREZ. con C.C. 36.305.544, por las sumas de dinero que a continuación se detallan:

1.1 POR EL PAGARE 80897861:

Por \$ 128.160.000 Mcte, correspondiente al capital incorporado en el pagare No. 80897861, que se debía cancelar el 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La anterior providencia, fue notificada a la demandada personalmente (art. 291 del C.G.P.) el 03 de septiembre del 2022 (PDF47) y por aviso (art. 292 del C.G.P.) el 20 de septiembre del 2022 (PDF51). La demandada guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial del 05 de octubre del 2022 (PDF53), razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir auto interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, la demandada fue notificada en legal forma y optó por no controvertir las prestaciones reclamadas.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado con el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, los que, a su vez se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejusdem. De igual manera, se condenará en costas al ejecutado, para lo que se fijan como agencias en derecho la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.844.800 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA "CADEFIHUILA LTDA" con NIT 891.100.296-5 en contra de VIELA IPUZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.305.544, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.844.800 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE DORIAN AYA MORA
DEMANDADO ROSA MARIA BARRERIRO Y OTROS
RADICACIÓN 41001310300320210019800

Por permiso concedido al suscrito Juez de este despacho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante resolución N° 369 del 2022, el despacho procede **FIJAR** nueva fecha para continuar con la audiencia inicial concentrada de la que trata el parágrafo 372 del C.G.P. donde proferirá fallo el veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm), la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

KMF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA- LEASING
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN:	41001310300320210024900

Teniendo en cuenta el deber de integrar el litisconsorcio necesario previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 61 del mismo precepto, **SE DISPONE** citar al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA con C.C. 7.724.553 como quiera que, no solo suscribió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 233400 con el Bancolombia S.A. como representante legal de Servindustriales del Huila S.A.S. recaído sobre los inmuebles ubicados en la calle 8 No. 24 A – 09 apto 101 y en la calle 8 No. 24 A-13 apto 102, sino que además en el trámite de proceso del liquidación de la referida Sociedad Unipersonal ante la Cámara de Comercio al suscribir el Acta Final de Liquidación No. 021 de fecha 29 de julio de 2021, asumió la obligación contenida en el contrato de leasing número 233400 por valor de \$247.429.780 (pdf 36 / fl 10), hecho jurídico que impide decidir de mérito la presente controversia sin la que comparecencia del señor CRUZ MONTOYA, dada su condición de obligado por el total de pasivo del crédito que se comprometió a pagar en favor de Bancolombia S.A.

En consecuencia, **SE ORDENA CORRER** traslado del libelo y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, por el término de veinte (20) días al litisconsorte citado mediante notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que queda a cargo de la parte demandante Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA HERNANDEZ
DEMANDADO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	41001310300320210028200

Respecto del memorial que reposa en PDF96, en el que el señor MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA solicita aclarar el oficio N. 2363 del 2022, el Despacho NO ACCEDE como quiera que no se observan anormalidades en el contenido del citado oficio; por el contrario, se le REQUIERE esté atento al pago de los derechos que correspondan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS.
RADICACIÓN	41001310300320210029600

En atención a que la solicitud de medidas cautelares reúne los presupuestos del literal b) del artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 206-5266 y 206-5267 de propiedad del demandado JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS identificado con c.c. 17.118.895.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en la cuenta corriente, certificados a término fijo o depósitos a la orden, que posea el demandado JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS identificado con c.c. 17.118.895, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Popular, Davivienda, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, BBVA, Colpatria.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$145.000.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINA ISABEL CABRERA URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRANSHUILA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320220008800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el pdf 23 y revisada la notificación a Cootranshuila, el despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte prueba que acredite *“el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹ respecto de la notificación efectuada a Cootranshuila el 31 de agosto de 2022 (pdf 20).

Por otra parte, se **REQUIERE** a Cootranshuila para que de forma inmediata emita respuesta del Oficio No. 2727 del 29 de septiembre de 2022, enviado por correo electrónico el día 30 de septiembre de 22 (pdf 22).

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado DIEGO ANDRES ARANGO UREÑA identificado C.C. 1.075.298.640 y T.P. 304.782, como apoderado de la Equidad Seguros de Vida en los términos del poder general allegado en la escritura pública número 2464 (fl. 19)

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.

¹ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO:	JULIO ALBEIRO MATA LLANA GUERRA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001310300320220017500

Al examinar el expediente, se observa que la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. ordenada por el despacho para efectos de emplazar a las demandadas JULIO ALBEIRO MATA LLANA y ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA se realizó por la secretaria de este Juzgado en el registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 12 de septiembre de 2022 (PDF. 11) y por ende, el emplazamiento se entendió surtido el pasado 03 de octubre de 2022.

En consecuencia, dado que los citados demandados no comparecieron al proceso, se **DISPONE** nombrar como curador *ad litem* al Dr. José Omar Soache Hernández identificado con c.c. 4.949.399 y T.P. 71.932 del C.S. de J. para que se notifique del auto que admitió de la demanda y represente los intereses de las demandadas en este asunto –correo electrónico joseomarsoacheh@hotmail.com, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de setecientos mil pesos \$700.000. Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

De otra parte, de las objeciones al juramento estimatorio formulada por la parte demandada Seguros del Estado (PDF. 13), se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA como apoderado de la parte demandada Seguros del Estado S.A., conforme al memorial poder visible en el PDF 12.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA LUCIA CAMPO Y OTROS.
DEMANDADO	FLOTA HUILA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220020800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de FLOTA HUILA S.A. contra el auto de dos (2) de septiembre de 2022, que admitió la demanda verbal.

II. EL RECURSO

El recurrente solicita se reponga la decisión y en su lugar, se rechace la demanda, por cuanto el demandante no cumplió con los requisitos formales exigidos en la Ley 2213 de 2022, al dejar de enviar simultáneamente con su presentación, copia del escrito impulsor y sus anexos.

III. TRASLADO.

El demandante sostuvo que, el despacho inadmitió la demanda sin señalar las causales que echa de menos el recurrente, de suerte que, no puede ordenar su rechazo por requisitos procesales que no fueron indicados en el auto inadmisorio. Agregó que, el demandado puede alegar la irregularidad después de su notificación, por lo que es inoficiosa la reposición por un error puramente formal.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el dos (2) de septiembre de 2022, por cuanto la demanda no reunió los requisitos formales previstos en la Ley 2213 de 2022?

Para resolver el anterior cuestionamiento, es preciso señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición como el medio de defensa para obtener que el juez que dictó la providencia, reforme o revoque la decisión.

Asimismo, el canon 100 del estatuto procesal, establece que el demandado podrá proponer como excepción previa, la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, que en palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez se configura cuando: *“la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art. 82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art.84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art. 88)”*¹

Siguiendo el anterior marco normativo, el despacho considera que el reproche formulado por la recurrente no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los hechos que motivan el medio horizontal debieron ser invocados a través de la excepción previa citada, al ser el instrumento previsto por el legislador para cuestionar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición.

De otra parte, el despacho no tendrá por válido el acto de notificación que obra en el PDF. 09 del expediente, pues no se adjuntó copia de la demanda, su subsanación y los anexos con destino al demandado.

Sin embargo, teniendo en cuenta el poder conferido por DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS como representante legal de FLOTA HUILA S.A. (PDF. 10) se reconocerá personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN ROJAS GÓMEZ identificado con c.c. 1.075.293.210 de Neiva y T.P. 329.718 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la sociedad convocada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada FLOTA HUILA S.A. del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, se remitirá copia de la demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, junto con el auto admisorio, y se computaran los términos de acuerdo con los preceptos 301 y 91 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Procedimiento Civil*. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER por válido el acto de notificación que obra en el PDF. 09 del expediente electrónico, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN ROJAS GÓMEZ identificado con c.c. 1.075.293.210 de Neiva y T.P. 329.718 del C.S. de J, para que obre como apoderado de FLOTA HUILA S.A. conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FLOTA HUILA S.A. del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, remítase copia de la demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, junto con el auto admisorio a la sociedad demandada, y compútense los términos de acuerdo con los preceptos 301 y 91 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EFRAIN BOTERO RENDON
DEMANDADO	ALFONSO BLANCO CABRERA Y PTRPS
RADICACIÓN	41001310300320220022000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 22 de septiembre del 2022 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en correcta forma.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha el 22 de septiembre del 2022, por cuanto en su consideración subsanó correctamente la demanda, de conformidad con el auto del 02 de septiembre del 2022.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, el despacho de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia proferida el 22 de septiembre del 2022, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

Frente a la causal tercera de inadmisión, acerca de la omisión de indicar el domicilio de la parte demandada, debe señalarse que el requisito del domicilio es una exigencia legal del artículo 82 del C.G.P., por lo que es imperante que se incorpore en el escrito de la demanda, lo cual no subsanó el apoderado demandante. Ello sumado a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto SC - 3762016 del 27 de octubre del 2016, en donde expone que mientras que el domicilio "hace alusión al asiento general de los negocios del

convocado a juicio”, la dirección de notificación “se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”, por lo que, no pueden confundirse.

En cuanto a los numerales 4, 5 y 6, el despacho nuevamente procede a revisar el folio de matrícula N. 200-3216, y encuentra que de la anotación N. 007 se desprende que: (i) CARLOS DURAN UCROS solamente vendió parte del derecho dominio que tenía sobre el bien inmueble en mención, lo que indica que cuando menos conservó una parte del derecho y que, (ii) en la misma anotación N. 007 de la citada matrícula, LUIS MARIA OSSO ALARCON se identifica como titular de dominio sin que haya sido demandada, por lo que, se entiende que no se subsanaron los citados numerales, aunado a que, en el poder adjunto en el memorial de subsanación no aparecen facultades para demandar a la totalidad de los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, teniendo en cuenta que omitió demandar a dos de los propietarios.

En cuanto al defecto del que trata el numeral 7 del auto de inadmisión, al revisar es escrito de subsanación presentado, en efecto encuentra el despacho que fue subsanado en debida forma, no obstante, teniendo en cuenta que persisten los defectos identificados en numerales 3, 4, 5 y 6, el despacho insiste en que la demanda no fue subsanada totalmente y en debida forma, por lo que decide NO REPONER el auto del 22 de septiembre del 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

Acerca de la solicitud de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 90°, numeral 1° del artículo 321° y el artículo 322° del Código General del Proceso, por ser procedente se concede en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K.M.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	GERMAIN PATIO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320220024000

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva propuesta por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO en contra de GERMAIN PATIO PERDOMO por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término otorgado para subsanar las falencias, el Dr. JUAN DAVID ALARCON PERDOMO subsanó las falencias anotadas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, sin embargo, no ocurrió lo mismo frente a aquella enunciada en el numeral 4.

En efecto, se observa que, aunque indicó una dirección de la parte demandante, no señaló la ciudad de domicilio, es decir, el municipio donde se encuentra vecindado el demandante, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por las razones brevemente anotadas, el despacho considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón suficiente para disponer su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO en contra de GERMAIN PATIO PERDOMO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: FERMÍN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GÓMEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICACIÓN: 41001310300320220025600

Al examinar la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por FERMÍN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GÓMEZ a través de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA, se colige que cumple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, en atención a las medidas cautelares solicitadas, se ordenará a la parte demandante que en el término de cinco (05) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, preste caución por la suma de \$73.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas, conforme lo exige el inciso segundo, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por FERMÍN ALONSO CANAL DAZA identificado con c.c. 10.280.311 y DORIS AMANDA GÓMEZ con c.c. 65.748.514 a través de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA identificada con NIT. 813.012.546-0, conforme a la síntesis precedente.

TERCERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a la dirección electrónica atencionalusuario@corvesalud.com.co en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (05) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, preste caución por la suma de \$73.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las cautelas, conforme lo exige el inciso segundo, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.